

Santiago, veinte de julio de dos mil veinte.

VISTOS:

Se confirma la sentencia de siete de enero del año recién pasado, dictada por el Tercer Juzgado Civil de esta ciudad.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Mera, quien estuvo por revocar la aludida sentencia y rechazar la demanda en todas sus partes, con costas. Tuvo presente para ello:

I.- Que el daño a que se refiere el fallo de primer grado -emergente por \$915.000 y moral por \$1.500.000 para cada uno de los demandantes-, de existir, es consecuencia de la conducta imprudente del propio señor David Antonio Pincheira Guzmán, y no de la Sociedad Concesionaria Autopista de Itata S.A.

II.- Que, en efecto, no responde la demandada objetivamente sino por su culpa o dolo, y tratándose de responsabilidad extracontractual, como la demandada, corresponde demostrarlos -la culpa o el dolo- a quien lo alega.

III.- Que ninguna prueba existe en autos que permita convencer al disidente que la carretera o la berma donde se detuvo el señor Pincheira Guzmán tenían algún defecto en su construcción o que no ha mantenido la obra en buen estado, como corresponde al concesionario y, antes al contrario, se ha rendido evidencia que la carretera no tenía defectos y que la berma tenía el ancho necesario para que un automóvil se estacionara en ella, para la cual baste observar las fotos agregadas al proceso, que dan cuenta clara de lo que se viene comentando.

IV.- Que se reprocha a la demandada la falta de “señalética”, es decir, letreros que adviertan una suerte de prohibición de detenerse en la berma por la existencia de una “obra de arte” -desagüe de aguas lluvias- y sobre el particular deben decirse tres cosas: a) El artículo 150 de la ley 18.290 señala que “En los caminos o vías rurales, el estacionamiento deberá hacerse con toda la estructura del vehículo **sobre la berma**, si la hubiere. En caso contrario, el estacionamiento se hará siempre al costado derecho en el sentido de la circulación y lo más próximo a la cuneta del mismo lado”. Luego, nunca ha podido ni debido el conductor estacionarse más allá de la berma, que era lo suficientemente ancha, como lo demuestran las aludidas fotografías, sino **sobre** dicha estructura, de manera que su decisión de ir más a la derecha de lo que la ley le permite constituye una conducta ilegal; b) En todo caso, el número 8 del artículo 154 de la misma ley consigna que “Se prohíben las siguientes detenciones y estacionamientos: 8.- En las calzadas **o bermas** de los caminos públicos de dos o más pistas de circulación en un mismo sentido”, tratándose en la especie de un autopista de cuatro pistas, dos hacia el norte y dos hacia el sur; c) Por ser una obra concesionada, la demandada debe cumplir estrictamente con el contrato de



concesión, e instalar los letreros que la autoridad estatal le señala en dicho instrumento, ni uno más y ni uno menos, todo ello conforme al artículo 21 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, y ninguna probanza existe en autos que demuestre que el Ministerio de Obras Públicas haya requerido a la demandada un letrero advirtiendo la existencia de un desagüe, lo que es de toda lógica, si se tiene en cuenta que de las fotografías se advierte que tal obra está más allá de la berma en la que pudo estacionarse perfectamente el actor Pincheira Guzmán, a pesar que esa conducta está prohibida por ley.

V.- Que la explicación -no la justificación pero sí la explicación- de lo sucedido, viene dada por el relato que hace el propio actor: manejaba por dicha vía el 19 de mayo de 2017 a las 18:05 horas, esto es, estando ya oscuro, y su hijo Lucas Pincheira Sapiaín le solicitó que detuviera el automóvil para poder orinar. El actor, señor Pincheira Guzmán, en vez de detenerse en un lugar habilitado para ello o en una bencinera, decidió arrimarse a la berma y no vio, por no estar atento a las condiciones del tráfico, la “obra de arte” que significó, finalmente, la ocurrencia del accidente. Es decir, el señor Pincheira Guzmán violó el N° 8 del artículo 154 de la ley 18.290, en todo caso vulneró el artículo 150 de la misma normativa, no estaba atento a las condiciones del tráfico y, todavía, condujo su vehículo más a la derecha de lo debido, excediendo el ancho de la berma, el que es el reglamentario, sin que la demandada haya tenido obligación alguna de consignar, mediante un letrero, la existencia del desagüe de aguas lluvias.

VI.- Que la demanda subsidiaria, fundada en la responsabilidad contractual, tampoco puede acogerse, pues conforme a lo razonado, la demandada ha demostrado plenamente haber empleado la debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones como prestadora de un servicio y, antes al contrario, hay evidencia que prueba que el accidente se debe a la conducta ilegal y negligente del demandante señor Pincheira Guzmán.

VII.- Que en todo caso, el daño moral alegado por los actores no se encuentra demostrado. Se dice probado con los dichos de Guillermo Fernando Pascual Iglesias y Pablo Andrés Campodónico, además del parte policial N° 65 de la Comisaría de Chillán Viejo, pero tales pruebas sólo demuestran lo que ya se sabe y que, en realidad, nunca ha estado controvertido: el hecho del accidente, el daño material y las lesiones leves que sufrieron los demandantes, siendo completamente insuficiente que se diga por los testigos que “el conductor y su hijo” sufrieron “una afectación”, como lo consigna el fallo impugnado en su motivación vigésima. Es evidente que los actores han debido asustarse con el accidente, sobre todo el niño Pincheira Sapiaín, y que el conductor, además, ha tenido una molestia por el destrozo de su automóvil, pero tales estados de ánimo



QKSNQJYVWX

de ninguna manera pueden considerarse un sufrimiento de la envergadura suficiente para considerarlo un “daño moral”. Sólo existió un daño material y no pueden los actores pretender que se les resarzan sus estados de ánimo a raíz de un accidente que no tuvo mayor trascendencia en su salud o integridad física y que, en todo caso, ha sido causado por la conducta ilegal y negligente del demandante señor Pincheira Guzmán, según se ha dicho.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Mera.

No firma la Fiscal Judicial señora Gutiérrez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

N° 1500-2019.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Lilian A. Leyton V. Santiago, veinte de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a veinte de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>